

AUTO No. 0530

27 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0266 de 26 de enero de 2015, el Capitán de Fragata ANDRÉS MAURICIO ZAMBRANO GARCÍA en su calidad de Capitán de Puertos de Coveñas, informó a esta Corporación que el pasado 20 de enero de 2015 personal técnico del área de litorales de la Capitanía de Puerto, observó que en el sector de la Segunda Ensenada frente al Hotel La Perla, el señor Luis Tercero Ortiz Petro, relleno un área de 221 m<sup>2</sup> de playa marítima.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 11 de febrero de 2015, profiriéndose informe de visita de inspección ocular, en el que se verificó lo siguiente:

- *La existencia de un área de terreno ubicado sobre playa marítima, más exactamente frente al Hotel La Perla, sector Segunda Ensenada del municipio de Coveñas, el cual cuenta con un área de 20 metros de frente por 11 metros de fondo, con una superficie aproximada de 220 m<sup>2</sup>, ubicado en zona de bajamar, donde se realizó aterramiento con material terrígeno (material de cantera y arena de río) material que es sostenido con una cerca de madera, es de anotar que este producto al parecer fue transportado desde la ciudad de Lorica, además de esto se observó la construcción de 4 kioscos tipo parasol ocasionando la transformación y fragmentación de hábitat sobre la línea litoral.*
- *Se responsabiliza de los hechos ocurridos presuntamente al señor: LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, quien al momento de la visita no se encontraba en el lugar, pero según preguntas realizadas a los lugareños es el propietario del Hotel La Perla y el sector aterrado.*
- *La afectación ambiental aquí ocasionada es recuperable en el largo plazo, sin embargo, precisaría en la remoción de la capa de arena y de la ausencia de intervención antrópica. Así mismo, necesitaría de asistencia para la recuperación ecológica inicial.*
- *La afectación es considerada como grave, ya que puede afectar visualmente el recurso paisajístico del sector, muy posiblemente por escorrentías de estas tierras hacia al mar al momento de presentarse fuertes lluvias que por consecuencia pueden dejar al descubierto este material sobre el entorno.*

Que, mediante Auto No. 0352 de 17 de marzo de 2015, se abrió investigación contra el señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formuló pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.



310.28

Exp No. 033 de marzo 09 de 2015

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0530

27 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Que, mediante Auto No. 1093 de 26 de junio de 2015, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de Ley 1333 de julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 0791 de 29 de junio de 2018, se resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Revóquese las actuaciones administrativas surtidas incluso a partir del Auto N° 1093 de 26 de junio de 2015 expedido por CARSUCRE.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Solicítele al señor Comandante de Policía de la Estación de Coveñas se sirva identificar e individualizar al señor Luis Tercero Ortiz Petro y si en el desarrollo de dichas pesquisas se advierte la presencia de otras personas desarrollando actividades que han contribuido al detrimento ambiental de la zona en el sitio ubicado frente al Hotel La Perla, del sector de la Segunda Ensenada del municipio de Coveñas, coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 5 mt. Alt. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación Coveñas deberá rendir el informe respectivo, para lo cual se le concede un término de un (1) mes a partir de la notificación de esta providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO: Una vez se haya individualizado e identificado al señor Luis Tercero Ortiz Petro y demás personas que estén realizando actividades que han contribuido al detrimento ambiental de la zona en el sitio ubicado frente al Hotel La Perla, del sector de la Segunda Ensenada del municipio de Coveñas, coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 5 Mt. Alt, por auto separado ordéñese abrir investigación contra el y/o contra los que resulten identificados e individualizados en calidad de presuntos infractores (...)*

Que, a folio 45 obra constancia secretarial que el oficio No. 16077 de 01 de octubre de 2018 dirigido al Comandante de Policía de la Estación de Coveñas, no fue contestado por lo que no se le pudo dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 0791 de 29 de junio de 2018.

Que, mediante Auto No. 0285 de 17 de marzo de 2019, se solicitó al Inspector Central de Coveñas se sirva identificar e individualizar al señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO y/o demás personas que se encuentran desarrollando actividades que han contribuido al detrimento ambiental de la zona, en el sitio ubicado frente al Hotel La Perla, sector de la Segunda Ensenada del municipio de Coveñas, coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 5 Mt. Alt., sin obtener respuesta a lo solicitado.

Que mediante oficio No. 05415 de 24 de agosto de 2020, se le solicitó al Comandante de Policía de la Estación de Coveñas dar respuesta a lo solicitado mediante Auto No. 0285 de marzo 17 de 2019, para lo cual se le concedió el término de un (1) mes contados a partir del recibo de la comunicación; orden que se materializó el día 21 de septiembre de 2020 sin que hasta la presente fecha se obtenga respuesta sobre lo solicitado.



0530  
CONTINUACIÓN AUTO No.

27 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Que, mediante Auto No. 0155 de 11 de febrero de 2022, se inició indagación preliminar con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por el presunto aterramiento con material terrígeno (material de cantera y arena de río) y construcción, ocasionando transformación y fragmentación del hábitat sobre la línea litoral en el sector de la Segunda Ensenada del municipio de Coveñas, coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 5 Mt Alt, así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. *SOLICÍTESE AL Comandante de Policía de la Estación de Coveñas se sirva identificar e individualizar al señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, por el presunto aterramiento con material terrígeno (material de cantera y arena de río) y construcción, ocasionando transformación y fragmentación del hábitat sobre la línea litoral en el sitio ubicado frente al Hotel La Perla, sector de la Segunda Ensenada del municipio de Coveñas, en las coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 5 Mt Alt. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Coveñas deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes.*
- 2.2. *SÍRVASE OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 5 Mt Alt, sector de la Segunda Ensenada del municipio de Coveñas (Sucre).*
- 2.3. *SÍRVASE OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Coveñas (Sucre), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar al propietario del Hotel La Perla, ubicado en el sector de la Segunda Ensenada del municipio de Coveñas (Sucre), por el presunto aterramiento con material terrígeno (material de cantera y arena de río) y construcción, ocasionando transformación y fragmentación del hábitat sobre la línea litoral, coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 5 Mt Alt, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.*

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 300.34.01521 de 11 de marzo de 2022 dirigido al Comandante de Policía de Coveñas, No. 300.34.01522 de 11 de marzo de 2022 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y No. 300.34.01523 de 11 de marzo de 2022 dirigido a la alcaldía municipal de Coveñas. Sin que las entidades aportaran lo requerido.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación del presunto infractor.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN AUTO No. 0530

27 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

**Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Artículo 3º. Principios rectores.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.*

**Artículo 17. Indagación preliminar.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas*



310.28

Exp No. 033 de marzo 09 de 2015  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0530

27 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

*actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 033 de 09 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 0155 de 11 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente de infracción No. 033 de 09 de marzo de 2015, cáncélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre